

ovillo rojizo, y allí también fue a dar el corpachón del padre....

Y cuando, algunas horas más tarde, Lita sonreía y lloraba en brazos de Andresuco, en casa de Andresuco, festejada como salvadora del patrón de la *Santa María*; y cuando más luégo, como todos los días, jugaban fraternalmente las tres niñas, el *Greñudo*, descargándose un bárbaro puñetazo en el peludo pecho, rugió, ya domado y manso, cual la mar después de la galerna:

—¡Cajiga y recajiga! Y ya es la hora del tinto....
¡Como todos los días!

M. R. BLANCO-BELMONTE

(De *Raza Española*).

PROPIEDAD DEL SUBSUELO PETROLIFERO (1)

DE CÓMO EVOLUCIONÓ LA PROPIEDAD DEL SUBSUELO
BAJO EL NUEVO REGIMEN DEL 86

En el año de 1886 terminó el período federal y la República de Colombia se reconstituyó en forma de República unitaria (artículo 1.º de la C. N.) El territorio con los bienes públicos que de él formaban parte, quedó perteneciendo únicamente a la Nación. Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominados Estados y Territorios nacionales, tomaron la denominación de Departamentos (artículo 4.º) Los bienes,

(1) Fragmento de la tesis presentada para optar al título de doctor en jurisprudencia.

derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquier otro título habían pertenecido a los extinguidos Estados Soberanos, se adjudicaron a los respectivos Departamentos (artículo 188); pero se exceptuaron los inmuebles especificados en el artículo 202, a saber:

«Pertenecen a la República de Colombia:

1.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886;

2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización;

3.º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.»

Ahora bien, todos los Estados Soberanos, con excepción de algunos como el Cauca y Panamá, coincidieron en reservarse para sí las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas existentes en terrenos de propiedad particular, para adjudicarlas mediante el cumplimiento previo de las formalidades legales como el descubrimiento, denuncia etc.; tuvieron que dejar a la Nación las que ésta se había reservado, esmeraldas y sal gema, y las que contuvieran los baldíos, que también se reservó; y cedieron al dueño del suelo todas las demás, entre las cuales se comprendían los yacimientos y depósitos de hidrocarburos.

El Estado del Cauca cedió a los particulares toda clase de minas, aun las de oro, plata, platino y pie-

dras preciosas, que en las otras secciones quedaron en calidad de denunciabiles. Panamá, al contrario del Cauca, las retuvo todas, y a los particulares sólo cedió las canteras.

Pues bien, aplicando los artículos 188, 202 y concordantes de la Carta Fundamental, al estado legal minero de las secciones, tenemos:

Que la Nación continuó siendo dueña de las minas de esmeraldas y de sal gema y de las que existían en los baldíos, puesto que no había transmitido su dominio a los Estados; que recobró el dominio sobre las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas, situadas en terrenos particulares dentro de los Estados, menos sobre aquellas que hayan sido adjudicadas ya; y que, como las entidades soberanas habían cedido a los particulares la propiedad de las otras minas que contuvieran sus predios, y entre ellas las de petróleo, la Nación no recobró su dominio.

El Cauca, como dijimos, tuvo la originalidad de adjudicar o ceder a los particulares aun las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas. A su respecto, podría razonarse así:

Como en el Cauca la ley 82 de 1873, dictada bajo el imperio de la Constitución de Rionegro, y declarada válida cuando la acusaron ante el Senado de la República, había cedido a justo título—por donación del Estado—el dominio de todas las minas a los dueños del terreno respectivo, la Nación en 1886 no recobró la propiedad de ellas, como que no las heredó del Estado, su causante en esta especie de sucesión oficial. Si la Nación, según el artículo 202 de la Carta, tenía que respetar *los derechos adquiridos* por los propietarios caucanos sobre las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas, a cuyo dominio se hicieron por el sólo he-

cho de ser dueños del suelo que las contenía; si el Estado del Cauca no poseía ninguna mina en calidad de adjudicable precisamente por haberlas adjudicado *ipso jure* a los propietarios particulares, es claro que la Nación no podía recuperar allí ningún dominio minero, porque el Estado del Cauca no lo tenía y nadie da lo que no tiene. Por tanto, verificando el tránsito legal, aplicando el artículo 202 de la Constitución a la situación jurídica existente en el Cauca sobre régimen del subsuelo, tenemos que concluir por fuerza de la lógica que la República en 1886 no adquirió la propiedad de ninguna de las minas que en 1858 le había cedido a aquel Estado la Confederación Granadina.

Esta argumentación es, a primera vista, bastante fuerte; pero al fijarnos en la parte final del inciso 3.º del artículo 202 de la Constitución, que es especial sobre las precitadas clases de minas, es preciso sacar la conclusión de que al atribuírse la Nación el dominio de las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas existentes en el territorio nacional, recuperó todas las que existían, en territorio caucano, dejando sólo a salvo los derechos que por leyes anteriores hubieran adquirido *los descubridores y explotadores* sobre algunas de ellas.

Nuestra Corte Suprema de Justicia hizo un estudio especial sobre este punto, en virtud de una acusación intentada por el doctor Antonio Olano de algunos artículos del Código de Minas como inconstitucionales. La sentencia de la Corte fue acogida como doctrina por los Tribunales del país, y en ella se funda una sentencia del de Cali, fechada el 24 de junio de 1921.

De la sentencia de la Corte transcribimos:

«Pertenecen a la Nación las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el

territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores o explotadores sobre algunas de ellas.» (Ord. 3.º del artículo 202 de la C. N.)

«Se deduce por tanto, que por la disposición constitucional que se acaba de citar se dejaron a salvo los derechos adquiridos por los descubridores y explotadores de minas, con arreglo a leyes anteriores; y los constituidos por los Estados a favor de terceros, en cumplimiento de las mismas disposiciones legales, disposición que no hizo otra cosa que aplicar a un caso particular el precepto contenido en el artículo 31 de la Carta, respecto de tales derechos.»

«En lo que se refiere a la acusación especial dirigida contra el artículo 5.º de la ley 38 de 1887, se observa que los términos mismos del artículo, puesto que conceden un plazo a los propietarios del suelo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad, indican que se trata allí de minas no descubiertas, ni explotadas, y que por lo tanto el artículo no viola derechos adquiridos, ya que el 202 de la Constitución, inciso 3.º, que es el aplicable, al atribuir a la Nación el dominio de las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas existentes en el territorio nacional, sólo dejó a salvo los derechos que por leyes anteriores hubieran adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de esas minas.»

Y el Tribunal de Cali dice: «Así lo estima la Corte en consideración a que, aun cuando es cierto que el numeral 2.º del artículo 202 de la Constitución, dice que pertenecen a la República 'los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados o a favor de éstos por la Nación a título de

indemnización,' también es verdad que respecto de las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas, el mismo constituyente dictó una regla especial en el numeral 3.º del precitado artículo 202, donde se establece que 'las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas' pertenecen también a la República. *No dejó, pues, a salvo, este precepto constitucional otros derechos sino los que tuvieran los descubridores y explotadores de esas minas.* De manera que si los peticionarios, poseedores de minas en el Cauca, juzgan vulnerado su derecho por las disposiciones del Código de Minas que tachan de inexequibles, fundándose para ello en su condición de propietarios del suelo, que les daba el dominio de esas minas, según las leyes caucanas, cabe observar que tal alegación carece de base sólida, desde luego que la disposición constitucional citada—se repite—no dejó a salvo otros derechos que los correspondientes a los descubridores y explotadores de esas minas.»

En realidad hubo, pues, una verdadera expropiación constitucional a los propietarios de las memoradas minas, que el inciso 3.º del artículo 202 señala, inciso que parece especialmente dictado para decidir la situación creada en el Cauca. De esa enorme expropiación sólo quedaron a salvo los que hubieran descubierto y explotado en sus terrenos las minas en cuestión.

Respecto a las otras especies de minas es aplicable el otro numeral del artículo 202.

En cuanto a Panamá, la Nación recuperó todas las minas, como sucesora que fue del Estado, a quien le pertenecían, menos las canteras que eran del dueño

del suelo; menos también las de oro, plata, platino y piedras preciosas que no hubieran sido concedidas a particulares, o que éstos hubieran abandonado con no labrarlas formalmente dentro de dos años o con suspender los trabajos por el mismo tiempo.

La Nación, en resumen, siguió poseyendo en propiedad, después de 1886, las minas de esmeraldas y de sal gema, que eran bienes fiscales; las de los baldíos no adjudicados, pero aun en éstos no perdió el dominio sobre las de carbón, huano y otros abonos, hierro, azufre, petróleo y demás que fueron materia de las reservas del Código Fiscal del 73; y sobre todas las demás clases de minas que no pertenecieran a la sazón a particulares.

Unos meses después de expedida la Constitución, la ley 38 de 1887 adoptó el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia y las leyes de éste que lo adicionaban y reformaban, con excepción de la ley 38 de 1877 en la parte que fue suspendida por la Corte Suprema; el Código quedó modificado con las mismas reformas que contenía la ley que lo adoptó; código y ley que definieron el problema del subsuelo, así:

«Artículo 1.º del C. de M. Las minas existentes en el territorio *del Estado* pertenecen:

- 1.º *A la Nación*, las de esmeraldas y sal gema;
- 2.º *Al Estado*, las de oro, plata, platino y cobre; y
- 3.º *Al dueño del terreno*, todas las demás, de cualquier clase que sean.»

Dado el orden político y administrativo de 1886, este artículo debe leerse así:

Las minas existentes en el territorio *de Colombia* pertenecen:

- 1.º *A la Nación*, las de esmeraldas y sal gema;

2.º *A la República*, las de oro, plata, platino y cobre; y

3.º *Al dueño del terreno*, todas las demás, de cualquier clase que sean.

Los propietarios de minas según este artículo son de dos clases:

1.º La Nación.

2.º Los dueños del terreno particular.

La Nación quedó con las minas de esmeraldas, sal gema, oro, plata, platino, cobre y piedras preciosas; además le pertenecían las minas objeto de la reserva del Código Fiscal de 1873, como eran las de carbón, huano, hierro, cobre, azufre y otras como hidrocarburos, que se hallaran en los baldíos de la Nación.

Los particulares quedaron con las minas de sus terrenos distintas a las nacionales.

La propiedad de la República sobre las minas fue, a su vez, de dos especies:

1.º Dominio nacional privado, o propiedad fiscal.

2.º Dominio adjudicable.

Éran del dominio nacional privado, o bienes fiscales: por el ordinal 1.º del artículo 1.º del Código de Minas, las de sal gema; por el Código Fiscal del 73, las de carbón, huano y otros abonos semejantes, hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas en el Título XIV del dicho Código Fiscal, que estuvieran situadas en los terrenos baldíos, que eran de la Nación.

Eran de la Nación, pero denunciables, o lo que es lo mismo, públicas para su adjudicación a particulares: por el Código adoptado, las de oro, plata, platino y cobre, y, por la ley 38 de 1887, que adoptó el Código, las de piedras preciosas y las de los baldíos distintas a las que fueron materia de las reservas en el 73.

Como se ve, esta ley 38 de 1887 modificó el artículo 1.º y otros del Código de Minas.

Hé aquí sus principales artículos, cuyo conocimiento nos es imprescindible:

«Artículo 2.º Son denunciables las minas de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta, y en las condiciones que establece esta ley.

«Lo son igualmente las piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean o no metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de huano o cualquier otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciables con la extensión siguiente:....

«Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme a las leyes.

«Artículo 3.º Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso.»

«Artículo 4.º En aquellos Departamentos en donde por leyes anteriores, el propietario del suelo lo sea del subsuelo, las minas de filón que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán ahora y mientras la ley no disponga otra cosa, ser denunciadas por el propietario o con su permiso.»

«Artículo 5.º En donde quiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó a regir la Constitución,

cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquier otro individuo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciabiles por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme a la ley, con las excepciones de que tratan los artículos tercero y cuarto de esta ley.»

La ley 38 hizo pues denunciabiles, por el artículo 2.º trascrito, con enumeración taxativa, las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas. Respecto a las de cobre, el mismo artículo 2.º las sacó del grupo de las denunciabiles, que enumeraba el ordinal 2.º del artículo 1.º del Código de Minas, ya que el de la ley 38 no las comprendió entre las denunciabiles, con lo cual quedaron perteneciendo al dueño del terreno, o sea al grupo del ordinal 3.º del artículo 1.º del Código. Pero las de cobre que se hallaran en los baldíos de la Nación siempre quedaron entre las reservadas para su dominio privado. Entendemos sin embargo que sobre esta clase de minas hay disposiciones especiales, que no conocemos, pero que modifican la situación en que las dejaron las leyes del 87.

Reafirmó esta ley (parte final del inciso segundo del art. 2.º) el dominio privado y exclusivo que tenía la República sobre las minas objeto de las reservas del Código Fiscal, y declaró denunciabiles las demás que contuvieran sus baldíos.

Con el objeto de fomentar la agricultura y la ganadería, esta ley dispuso además: Que cuando quiera que existieran minas de aluvión o de filón en terrenos de propiedad particular, tales minas no podían ser de-

nunciadas sino por el propietario de los terrenos o con su permiso.

Por último, el artículo 5.º según la lógica y recta inteligencia que se le ha dado, se refiere únicamente a las minas denunciabiles que señala el 2.º de esta misma ley 38.

Como a modo de resumen de nuestro anterior estudio, copiamos un párrafo del Acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable el Decreto Ejecutivo número 1255 bis de 1919, que quiso reglamentar la exploración de terrenos petrolíferos:

«La Ley dijo: cedo a cualquier descubridor o denunciante las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas, en cualquier clase de terreno en que estén, menos las de aluvión, en terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, que sólo concedo al dueño; las de filón que estén en terrenos que tengan el mismo destino y que además sean de un particular propietario del suelo que por leyes anteriores lo era del subsuelo; y permito que en los terrenos de ese propietario no cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados pueda éste exclusivamente denunciar, durante un año, las minas que haya en esos terrenos, pasado el cual cualquier denunciante puede hacerlo. Es claro que se trata de un denunciante de minas de oro, plata, platino y piedras preciosas, que son las que se pueden denunciar.»

(Concluirá).

ANTONIO ROCHA

Colegial de número. Secretario del Colegio.